



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ARTS. 17, 40 INC. C) Y 59 DE LA  
LEY N° 1626/2000". AÑO: 2009 - N° 1690.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos cincuenta* --

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 17, 40 INC. C) Y 59 DE LA LEY N° 1626/2000"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por funcionarios de la Secretaría de la Mujer, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presentan ante esta Corte, **Ana Mirtha Pavón, María Teresa Muñoz, Marsia Eudocia Villamayor, Lourdes Mercedes Guirland Domínguez, Alba Esperanza Navarro, Gloria Isabel Benegas de Muñoz, Idalina Caballo Gaona, María Rosanna Reguera Cubilla, Marta Graciela Ayala Hermosa, Graciela Asunción Santacruz Ocampos, Analía Verónica Talavera Bogarín, María Graciela Ortiz, Gilda Mieres Enrique, Gladys Zunilda Giménez Ortellado, Catalina Cáceres Benítez, Marta Beatriz Cardozo, Richard Reinaldo Suárez Sanabria, Pablo Alberto Amarilla, Esvelia López, Cira Chamorro y Zunilda Ignacia Pereira Ayala**, funcionarios de la Secretaría de la Mujer, dependiente de la Presidencia de la República, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 17, 40 inc. c) y 59 de la Ley N° 1626/2000.-----

1. Alegan los accionantes ser funcionarios de la Secretaría de la Mujer, dependiente de la Presidencia de la República, conforme lo acreditan con los decretos de sus respectivos nombramientos, agregados a la presente acción. Expresan que los artículos impugnados de la Ley N° 1626/00 atentan contra sus derechos adquiridos como funcionarios públicos y son violatorios de los Arts. 46, 47 y 88 de la Constitución Nacional.-----

2. Prescribe la norma impugnada: -----

**2.1. El Art. 17 de la Ley 1626/00 dispone:** "...El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en trasgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento".-----

**2.2. El Art. 40 inc. c) de la Ley 1626/00 dispone:** "...La relación jurídica entre un organismo o entidad del Estado y sus funcionarios terminará por: ...c) supresión o fusión del cargo...". Con relación a estos artículos, no existe constancia alguna que demuestre que dichos artículos legales hayan sido aplicados en perjuicio alguno de los hoy accionantes, motivo por el cual, no corresponde el análisis de los mismos de conformidad a lo prescripto en el Artículo 552 del C.P.C.-----

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Módica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

**2.3. El Art. 59 de la Ley 1626/00 dispone:** "...La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario. El trabajo extraordinario en ningún caso, podrá exceder de tres horas diarias u ochos horas semanales y sólo podrá ser autorizado por escrito y en cada caso por el superior jerárquico de la sección, departamento o dirección de la repartición pública en que se necesitase. Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen después de cumplida la jornada de trabajo". Del análisis del **Art. 59 de la Ley 1626/00**, se colige que la citada disposición no deviene inconstitucional, pues es la misma Carta Magna la que establece que la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá 8 horas diarias y 48 horas semanales diurnas (Art. 91), con lo que la determinación horaria establecida en la Ley 1626/00 está ajustada a derecho, pues se encuadra dentro de las posibilidades que la Ley Suprema le permite. La exigencia de la nueva disposición, al aumentar el tiempo de trabajo efectivo que venían prestando los accionantes, claramente no constituyen horas extraordinarias.-----

3. De lo expuesto precedentemente, corresponde RECHAZAR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDA por los accionantes. Es mi voto.----

A su turno, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Un grupo de funcionarios de la Secretaría de la Mujer, dependiente la Presidencia de la República, individualizados en el escrito obrante a fs. 52/53, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, presentan Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 17, 40 inc. c) y 59 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-----

Manifiestan los accionantes en términos generales que las disposiciones legales impugnadas por ellos son contrarias a los Arts. 14, 86, 87, 94 y 102 de la Carta Magna.-----

Las normas cuestionadas por los accionantes establecen textualmente cuanto sigue:

Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-----

**Artículo 17.-** El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento.-----

La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente.-----

**Artículo 40.-** La relación jurídica entre un organismo o entidad del Estado y sus funcionarios terminará por: -----

c) supresión o fusión del cargo.-----

**Artículo 59.-** La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario.-----

El trabajo extraordinario en ningún caso, podrá exceder de tres horas diarias u ocho horas semanales y sólo podrá ser autorizado por escrito y en cada caso por el superior jerárquico de la sección, departamento o dirección de la repartición pública en que se necesitase.-----

Se considerarán horas extraordinarias la que se trabajen después de cumplida la jornada de trabajo.-----

a) Con respecto al Art. 17 de la Ley N° 1626/00 expresan los accionantes que se encuentra en contravención al Art. 14 de la Constitución Nacional, debido a que en nuestro sistema jurídico las leyes disponen para el futuro y sus efectos no se pueden retrotraer en el tiempo.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CONTRA ARTS. 17, 40 INC. C) Y 59 DE LA
LEY N° 1626/2000". AÑO: 2009 - N° 1690.

b) En cuanto al Art. 40 inc. c) de la ley en cuestión afirman que afecta sus derechos
pues la supresión de los cargos se realiza por iniciativa de la máxima autoridad institucional
lo que implica que un cambio en el organigrama institucional generaría el término de sus
relaciones laborales con el Estado.

Sobre estas disposiciones legales cabe señalar que los accionantes no demostraron la
aplicación de estas normas a sus personas, es decir, que hayan sido efectivamente
lesionados en sus derechos, pues no acreditaron que sus nombramientos a la función
pública hayan sido declarados nulos y tampoco que sus cargos hayan sido suprimidos. En
consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto en estricto cumplimiento
al Art. 552 del C.P.C.

c) Finalmente, en lo atinente al Art. 59 de la Ley N° 1626/00 manifiestan que
poseen derechos adquiridos pues hasta el mes de mayo del año 2009 solo trabajaban 6
horas diarias, para cambiar a 8 horas debido a la decisión de la Secretaría de la Mujer.

En cuanto al Art. 59 de la citada ley se recuerda que esta norma guarda vinculación
directa con el Art. 91 de la Constitución Nacional que establece que la duración máxima de
la jornada ordinaria de trabajo no excederá de 8 horas diarias y 48 horas semanales diurnas,
por lo que no procede la declaración de inconstitucionalidad.

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que se debe rechazar la
presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno, el Doctor FRETES manifestó adherirse al voto del Ministro
preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Dr. Gladys Barreiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 950. -

Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida
ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

Dr. Gladys Barreiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

